



Al contestar cite el No. 2024-01-099167

Tipo: Salida Fecha: 28/02/2024 11:57:16 AM  
Trámite: 17016 - PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION,  
Sociedad: 901087750 - PRESTNEWCO SAS EN Exp. 88405  
Remitente: 405 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACION 1  
Destino: 901087750 - PRESTNEWCO SAS EN LIQUIDACION  
Folios: 8 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-002900

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del Proceso

Prestnewco S.A.S En Liquidación Judicial Simplificada

#### Liquidador

Alberto Peláez Villada

#### Asunto

Convoca fecha y hora para continuación de audiencia de Resolución de Objeciones, Aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, e Inventario de Bienes y Fijación de Honorarios del liquidador.

#### Proceso

Liquidación Judicial Simplificada

#### Expediente

88405

#### I. Antecedentes

1. Mediante Auto 2022-01-891438 del 12 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad Prestnewco S.A.S., identificada con NIT 901.087.750, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto Ley 772 del 03 de junio de 2020.
2. Mediante Auto 2023-01-591643 de 21 de julio de 2023, se convocó a la audiencia de resolución de objeciones, aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos, inventario de bienes con la base contable del valor neto de liquidación, y fijación de los honorarios del liquidador de la sociedad Prestnewco S.A.S. en liquidación judicial simplificada, para el 28 de julio de 2023 a las 2:00 p.m.
3. Mediante Auto 2023-01-600284 de 25 de julio de 2023, el Despacho informó la imposibilidad de realizar la audiencia programada en el Auto 2023-01-591643 de 21 de julio de 2023 e informó que la misma se fijaría por providencia separada.
4. Mediante Auto 2023-01-591643 de 21 de julio de 2023, se convocó a la audiencia de resolución de objeciones, aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos, inventario de bienes con la base contable del valor neto de liquidación, y fijación de los honorarios del liquidador de la sociedad Prestnewco S.A.S. en liquidación judicial simplificada, para el 28 de julio de 2023 a las 2:00 p.m.
5. Mediante Auto 2023-01-744230 de 15 de septiembre de 2023, el Despacho convocó la audiencia de resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de

bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, y fijación de honorarios del liquidador, prevista en el artículo 12.5 del Decreto 772 de 2020, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, para el 22 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.

6. El día 22 de septiembre de 2023 se adelantó la audiencia de resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, y fijación de honorarios del liquidador, respecto de la cual, se presentaron los recursos de reposición respectivos, por lo tanto, el Despacho decretó un receso de la audiencia, para analizar los recursos presentados e informó que por providencia aparte se convocaría nuevamente a la audiencia.
7. La Corte Constitucional mediante sentencia C-390 del 04 de octubre de 2023, declaró inexecutable el inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, mediante el cual se prorrogaba del Decreto Legislativo 772 de 2020 y demás decretos relacionados con la insolvencia empresarial.
8. Considerando lo indicado sobre la obligatoriedad y efectos imperativos de la declaratoria de inexecutable hecha por la Honorable Corte Constitucional, los deberes del juez como garante del ordenamiento jurídico y la protección de los derechos superiores de los administrados, este Despacho, en ejercicio de ejecutar diligentemente su función de administración de justicia para impedir la paralización de los procesos y garantizar los derechos constitucionales de los administrados, adoptó como medida la transición normativa.
9. Para lo anterior, la Superintendencia de Sociedades tomó las medidas necesarias y realizó las modificaciones correspondientes, para lograr dicho objetivo, entendiendo que ello implica no solo la transición normativa sino también administrativa para garantizar el debido proceso.
10. De conformidad con lo anterior, la continuación de la audiencia realizada el 22 de septiembre de 2023, no pudo realizarse por parte del Despacho.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En el marco del Estado de Emergencia declarado en el Decreto 417 de 2020, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, el cual, entre otros aspectos, se creó un régimen especial para pequeñas insolvencias, tales como el proceso de Liquidación Judicial simplificada.
2. El artículo 17 del Decreto Legislativo 772 de 2020, se establece que el mismo entraría en vigor a partir de su publicación y tendría vigencia durante los dos (2) años siguientes, esto es hasta el 31 de diciembre de 2022.
3. Así las cosas, a través del Inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, se prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020 y demás decretos relacionados con la insolvencia empresarial hasta el 31 de diciembre de 2023.
4. Posteriormente, la Corte Constitucional mediante sentencia C-390 del 04 de octubre de 2023, declaró inexecutable el inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, mediante el cual se prorrogaba el Decreto Legislativo 772 de 2020 y demás decretos relacionados con insolvencia empresarial en el marco de la emergencia.

5. Derivando en la imposibilidad de continuar con la celebración de la Audiencia audiencia de resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, y fijación de honorarios del liquidador, por parte de este Despacho.
6. Ahora bien, una vez aplicado el Debido Proceso que rige estos trámites de Insolvencia y adoptadas las medidas necesarias para en cada caso en concreto realizar la transición de una norma a otra, el Despacho fijará nueva fecha y hora para la continuación de la Audiencia de resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, y fijación de honorarios del liquidador.
7. Desde la perspectiva procesal, debe observarse que la referencia de "caso en concreto" obedece a que los procedimientos están compuestos por una secuencia continua de acciones y etapas, con el propósito de concluir con una decisión judicial en la que se defina una situación. En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha indicado que los operadores jurídicos deberán aplicar la transición normativa conforme lo expuesto, respetando aquellas situaciones consolidadas en las que deberá aplicarse la aplicación de ultractividad normativa del artículo 40 de la Ley 153 de 1887.
8. Para los procesos en curso llevados bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 772 de 2020, cada etapa o actuación procesal completada se entiende una situación consolidada y se encuentra revestida de validez legal, mientras que las demás actuaciones procesales que aún no se encuentra en curso o que no han iniciado, son meras expectativas con lo que es sobre esto que deberá darse cumplimiento a la normatividad vigente, es decir la Ley 1116 de 2006.
9. Como fundamento de lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena del 6 de agosto de 2014, expediente 50408, indicó:

*"(...) Por tanto, salvo que se establezca algo diferente por el legislador, los procesos judiciales siempre tendrán una dualidad procedimental pues, se tendrán las normas bajo las que se surtieron las situaciones consolidadas, y por otra parte, las que siguen a continuación de la entrada en vigencia de la nueva ley, que deberán surtirse con base en estas disposiciones. En este mismo sentido lo precisa la Corte Constitucional. (...)"*
10. Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU-037 de 2019, de Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, expuso los efectos temporales de la declaratoria de inexecutable, e indicó que:

*"(...) Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican "la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico" mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.*

*En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.*

*En síntesis, la Corte Constitucional es la única autoridad que tiene la facultad de modular los efectos temporales de sus sentencias, lo cual ha realizado con base en una serie de criterios que pretenden racionalizar el uso de dicha atribución y procurar la mayor eficacia de la Constitución Política en cada asunto. Así pues, bajo ninguna circunstancia los operadores jurídicos pueden pretender a través de sus decisiones desconocer dicha competencia, pues ello resultaría contrario a los principios constitucionales de separación de poderes y de seguridad jurídica, así como a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996.- (...)"*

11. En conclusión, y con base en la jurisprudencia citada, se hace necesario advertir que conservarán plena validez las etapas y actuaciones procesales agotadas hasta el 4 de octubre de 2023, fecha en la cual la sala plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-390 declaró la inexecutable de la norma que extendía la prórroga del Decreto 772 y 560 de 2020.
12. De igual forma, es importante indicar que estos procesos, llevados bajo la aplicación normativa del Decreto 772 de 2020, continuarán bajo la línea procesal allí establecida hasta tanto culmine la actuación procesal en la que se encontraba el 4 de octubre de 2023 (audiencia, término o recurso), de modo que una vez se concluya, el proceso se adelantará bajo las normas concursales vigentes de la Ley 1116 de 2006.
13. El Código General del Proceso establece que el juez tiene el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
14. A su vez, los artículos 54 y 78 del estatuto procesal señalan el deber que tienen las partes de comparecer al proceso, cuando lo disponga el Juez o la Ley.
15. Para el adelantamiento de diligencias y actuaciones procesales, deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Lo anterior en consonancia con el artículo 103 y Parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.
16. Conforme a lo anterior, el Juez determinará en cada caso los mecanismos necesarios a implementarse para llevar a cabo las diligencias judiciales, garantizando el debido proceso de las partes, la tutela efectiva, y la economía procesal, siendo deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, cuando así se ordene.
17. Para estos efectos, el Despacho adelantará la audiencia que aquí se convoca mediante medios virtuales de comunicación, por lo que se dispondrá de un vínculo de acceso a la diligencia el cual estará disponible a través de la página web de la Superintendencia de Sociedades, según se señala en la parte resolutive de esta providencia.
18. Por lo tanto, para el desarrollo de la audiencia, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

## REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

19. **Aplicaciones:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez o al funcionario que dirige la diligencia, así como de las partes o el administrado, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

20. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.
21. **Vínculo de descarga de la aplicación:** La ruta de acceso al vínculo de descarga para la diligencia estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el acceso a la página web de la Superintendencia de Sociedades donde se incluirán los vínculos o carpetas denominados "Audiencias Virtuales" y la identificación del proceso por las partes o el nombre del deudor.
22. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
23. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia a través del aplicativo Teams, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.
24. **Certificación de cumplimiento de requerimientos técnicos:** En el vínculo de acceso a la diligencia, se incluirá una casilla en la cual los intervinientes certificarán el cumplimiento de su parte, de los requerimientos técnicos mínimos que garanticen su participación.
25. **Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia:** Es el funcionario encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

## ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

26. El acceso virtual a la audiencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula.
27. Una vez abierto el vínculo, se deberá certificar por parte del interviniente el cumplimiento de los requerimientos técnicos como prerequisite para acceder a la Audiencia. Una vez realizada la certificación, el interviniente deberá seleccionar su audiencia o actuación, e identificarse para que el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia le conceda acceso a la misma.
28. Podrán acceder virtualmente a la Audiencia el Juez que la dirige, los funcionarios de la Superintendencia autorizados, las partes, los apoderados, los administrados y los terceros intervinientes de conformidad con la ley, o los espectadores, en los casos de audiencias públicas, a criterio del Juez.
29. Los canales virtuales estarán habilitados 1 hora antes del inicio de la Audiencia con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia o de la línea telefónica indicada en los vínculos denominados "Audiencias Virtuales", según corresponda.

## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

30. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación y (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o funcionario competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
31. La Audiencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
32. Para realizar intervenciones, los intervinientes deben pedir la palabra a través del ícono de la mano o del chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams interno, en el momento en que quien dirige la diligencia abra el espacio para la participación.
33. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez o funcionario encargado de la diligencia. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
34. Los intervinientes deberán mantener siempre sus cámaras desactivadas. Únicamente las activarán en el momento en que el Juez o funcionario que dirige la diligencia le haya concedido el uso de la palabra.
35. El Juez podrá exigir en algunas ocasiones, según el tipo de proceso o actuación, que los intervinientes mantengan siempre sus cámaras activadas.
36. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo).
37. El ícono de la mano o el chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams sólo pueden ser utilizados para solicitar el uso de la palabra, en los momentos procesales o de la actuación administrativa correspondiente. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales o en las actuaciones las manifestaciones realizadas el chat/mensajes de texto del aplicativo.
38. Si durante el desarrollo de la Audiencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia a las líneas de atención dispuestas para tal fin, conforme se indique en el vínculo denominado "Audiencias Virtuales". El Juez o el funcionario que dirija la diligencia, como director del proceso, tomará las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
39. Si en el curso de la Audiencia se presentan documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) indicando el número de expediente (para el caso de los procesos judiciales) y la identificación de la parte o el administrado. La Superintendencia de Sociedades ha previsto los mecanismos necesarios para que el Juez que dirige la diligencia, tenga acceso a estos documentos en la medida en la cual así lo considere.

40. La actuación adelantada en desarrollo de las Audiencias realizadas a través de medios virtuales será grabada por la Superintendencia de Sociedades en su integridad en medios audiovisuales que ofrecen seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso en materia judicial. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, y de la misma se levantará la correspondiente acta.
41. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las Audiencias no varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables, entre otras, en la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso, los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, y las demás que resulten aplicables.
42. En el evento en que alguna de las partes incumpla las reglas previstas en este protocolo, el Juez, como director del proceso podrá adoptar las medidas del caso, incluyendo la de ordenar el retiro de los intervinientes de la audiencia virtual.

El texto completo del Anexo a la Resolución 100-005027 de 2020, se encuentra disponible en el siguiente enlace: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_resoluciones/Resolucion\\_100-005027\\_de\\_31\\_de\\_julio\\_de\\_2020.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_resoluciones/Resolucion_100-005027_de_31_de_julio_de_2020.pdf)

En todo caso, se advierte que las personas que no cuentan con mecanismos de acceso a la audiencia virtual, pondrán informarlo previamente, con al menos un día hábil de anticipación, a esta Entidad a la dirección electrónica [diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co](mailto:diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co), con el nombre de la parte y su identificación, si asiste o no con apoderado, nombre del deudor en insolvencia, número de expediente, a fin de que se habilite una sala en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, para asistir a la audiencia desde la misma.

Así mismo, se advierte al concursado, a los acreedores y terceros interesados, sobre su deber de estar atentos del expediente por medio de la baranda virtual en la página de la Entidad, respecto a cualquier modificación u adición que se realice relacionado con la convocatoria de la citada audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación 1,

### RESUELVE

**Primero.** Fijar como fecha para continuar la Audiencia de Resolución de Objeciones, Aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, e Inventario de Bienes y fijación de Honorarios del liquidador prevista en la Ley 1116 de 2006, para el día 6 de marzo de 2024 desde las 9:00 am.

Se advierte que, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, la audiencia citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[https://www.supersociedades.gov.co/web/guest/calendario\\_de\\_audiencias](https://www.supersociedades.gov.co/web/guest/calendario_de_audiencias)

**Segundo.** En todo caso, las personas que no cuentan con mecanismos de acceso a la audiencia virtual, podrán informarlo previamente, con al menos un día hábil de anticipación, a esta Entidad a la dirección electrónica [diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co](mailto:diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co), con el nombre de la parte y su identificación, si asiste o no con apoderado, nombre del deudor en insolvencia,

número de expediente, a fin de que se habilite una sala en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, para asistir a la audiencia desde la misma.

**Tercero.** Requerir al liquidador para que, en la audiencia convocada, tenga a su disposición los proyectos de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes en medio magnético a fin de realizar las modificaciones a que haya lugar de acuerdo con lo resuelto en la mencionada audiencia, durante el desarrollo de la misma.

**Notifíquese,**



**DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA**  
Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación 1

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL